N. 0.621.778

56

Don Francisco de Sangenis y Artigues
Juez de instruccion de ésta Villa y su
partido.

Al que igual jurisdiccion ejer-
ce en el distrito de Aguadilla
atentamente saluda y hace saber:
que en la sumaria que de oficio
se sigue contra don Antonio Cas-
tro Cardona y otro por lesiones
he dispuesto se traigan á los au-
tos la partida bautismal, ante-
cedentes penales é informe de pri-
siones de dicho procesado que es
natural de esa Villa, vecino de és-
ta, casado agricultor hijo legiti-
mo de Juan Gregorio y Maria Carlo-
ta, siendo sus padrinos Antonio y Fran-
cisca Badillo y de cincuenta años
de edad.

Por tanto en nombre de S. M. el
Rey que Dios guarde exhorto y requiero
á V. S. y en el mio le ruego y encar-
go se sirva ver el presente y dispo-
ner su cumplimiento á la mayor

tiene dado seguro de mi reciprocidad en casos idénticos.

Dado en Arecibo, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

…DE…
…TO-RICO-…

Fran.co de Sangení

El Esc.no
José [illegible]

N. 0.828.730

57

dlla Agosto siete de mil
ochocientos noventa y tres

Por recibido en esta fecha el exhorto que antecede se acepta sin perjuicio de esta jurisdiccion, cumplase con la practica de las diligencias que expresa previo acuse de recibo y hecho, devuelvase á su origen sirviendo este auto de atento oficio.

Lo mandó S. Sª

[signature]

Américo Anto Saul

En el mismo dia se acusó recibo y se libró todo lo necesario para el cumplimiento de este exhorto: certifico —

Saul

N. 0.641.715

3.3

tillo Julio catorce de mil ochocientos noventa y tres

Por recibida la precedente carta orden, cúmplase lo dispuesto por S.S.ª y hecho a su origen. Lo mandó y firma el Señor Juez Municipal de que certifico.

Miguel Rodriguez

Rafael Pérez

En catorce de Julio se libran las ordenes respectivas por conducto de la Alcaldía certifico.

Pérez

Declaracion facultativa

En quince de Julio a la presencia judicial el facultativo Don Guillermo Curbelo, cuyas generales constan en autos y curioso Don Juan Bautista Lacomba, natural de Mexico y vecino de este partido, casado, de cincuenta y cinco años de edad, el Señor Juez les instruyó de la obligacion de ser veraces y de las penas señaladas al falso testimonio, juramentados en nombre de Dios fueron

Preguntados á tenor de lo dispuesto en la precedente carta orden dijeron: Que han visto y examinado á los lesionados Nicanor Gimenez y José Rosado y resulta el primero o sea el Gimenez presenta una herida en la region frontal izquierda de seis centímetros de longitud que profundiza el cuero cabelludo, otra de un centíme-

tro y medio cerca del maleolo interno izquierdo, casi superficial, y una contusión en el codo izquierdo, lesiones que podran curar en diez dias con asistencia facultativa. El segundo osea Rosado presenta cinco lesiones producidas por mordeduras situadas una en la region pectoral derecha, otra en la region pectoral izquierda, otra cerca de la cresta del hueso ileo, otra sobre el escapular izquierda y otra en el ante brazo derecho, las que han curado en cuatro dias. que lo declarado es la verdad en descargo del juramento prestado leida que les fué esta declaracion en su contenido se afirmaron y ratificaron hechas las advertencias de ley quedaron enterados firmando luego del Señor Juez de que certifico.

Rodriguez

Guillermo Curbelo

Juan Bta Lacombe

Rafael Pérez

En quince de Julio presente el facultativo Don Guillermo Curbelo le notifiqué con lectura y copia lo conducente de la anterior carta orden como medico que reconoció los heridos Nicanor Jiménez y José Rosado quedó enterado en prueba firma de que certifico.

Guillermo Curbelo

Pérez

N. 0.641.737

Ampliacion de Nicanor Gimenez

Diez y seis de Julio á la presencia judicial el
lesionado Nicanor Gimenez cuyas generales cons-
tan el Señor Juez le instruyó de la obligacion de
ser veráz y de las penas señaladas al falso
testimonio juramentado en nombre de Dios [illegible]
Preguntado á tenor de la ampliacion dispuesta en
la precedente carta Orden contestó: que José Rosa-
do y Antonio Castro fueron los de quienes le die-
ron con un palo de [illegible] como de dos cuartas
y média de largo pero el citado Castro fué quien
le dió el garrotazo en la cabeza que le causó
la herida que tiene, pues con el mismo palo
que le dió Rosado en la pelea que tenian se lo
quitó Castro y le asestó con el en momentos
que el dicente salió huyendo para subir á la
tienda de Luis Riveras; que el Riveras estaba de-
lante y vió cuando Antonio Castro enseñando
el palo dijo que con aquel garrote le habia
dado al exponente y tambien presenció esto
el padre del dicente José Gimenez y otros que
no hace memoria; que tambien José Rosa-
do tenia una cuchilla en la mano con

la que supone el dicente le causó la herida que tiene en el torillo pero solo pudo verle la hoja pues la tenia en la mano y no puede saber que clase de cuchilla fuera: Que lo declarado es la verdad en descargo del juramento prestado leida que le fue esta declaracion en su contenido se afirmo y ratifico hecha las advertencias de Ley quedo enterado no firmando por espresar no saber lo hace el Sor Juez de que certifico

Miguel Rodriguez

Rafael Perez

Requerimiento a D. Ant. Castro

En dies y siete de Julio presente D. Antonio Castro fué requerido para que presentara el garrote ó palo que portara el dia que fué herido Nicanor Gimenes contestó: que el dia que tuvo la cuestion Nicanor Gimenez con José Rosado en la tienda de D. Luis Rivera donde estaba el dicente, no tenia en la mano ni palo ni foete ni arma de ninguna clase como tampoco puede decirse en su vida ha portado ni garrote ni baston

OFICIO Aº 1892 y 93

3 C. DE PESO

35

N. 0.641.748

de ninguna clase como así han podido verlo los vecinos inmediatos D. Gumersindo Soto, D. Eusebio Gonzalez y D. Patricio Gonzalez que al ver la cuestion se detuvieron para presenciarla donde estaba el que habla esto expuso no firmando por espresar no saber lo hace a su ruego el testigo que suscribe de que certifico.

Antonio Morales 2º

[illegible]

Requerim.to José Rosado

En diez y nueve de Julio presente el lesionado José Rosado fue requerido para que entregase o dijera donde se encontraba el palo o garrote que portaba al tener la riña con Nicanor Gimenez contestó: Que no portaba ni palo ni arma alguna al agarrarse a las trompadas con Nicanor Gimenez por haberlo aquel atacado que el publico que alli se en-

contrabando puede ser testigo que ninguna clase de arma te-
nía el exponente: esto espuso
no firmando por espresar
no saberlo hacelo a su ruego
el testigo que suscribo certi-
fico.

Victoriano Aguilar [rubric] — Ponce [rubric]

Comparecencia de [illegible] — En diez y nueve del Abril pro-
cedo a hacer la comparecencia de
la camisa que vestía Victoriano
Jiménez la cual es de las conocidas
por mayor [illegible] certifico.

Ponce [rubric]

Razón — En diez y nueve de Abril se
no estuvo [illegible] para
la remisión certifico.

Ponce [rubric]

[rubric]

N. 0.671.746 36

Cibo Julio veinte y uno de mil ochocientos noventitres

Para constancia en la causa de su referencia remitan estas diligencias al Juzgado de Hatillo para que se examinen las citas que resultan de las declaraciones que preceden. Lo mandó y firma el Sr. doy fe

Vargas

José A. Machiavelli

Remon.

En veinte y uno de Julio cierro estas diligencias para su remisión al Juzgado de Hatillo Doy fe

Machiavelli

Hatillo Julio veintitres
de mil ochocientos noventa y tres

Por recibidas las precedentes dili-
gencias, cúmplase lo dispuesto por
S.S.a y hecho dése cuenta. Lo
mandó y firma el Sr. Juez Mu-
nicipal de que certifico

Miguel Rodriguez

Rafael Rivera

Oficio — En veintitres de Julio se libra
Oficio á la Alcaldía para las respec-
tivas citaciones certifico

Rivera

Luis Rivera — En veinticinco de Julio á la
presencia judicial D. Luis Rivera
y Perez cuyas generales constan
el Sor. Juez le instruyó de la
Obligacion de ser veraz y

N. 2.434.025

39

hace su hijo Nicanor Gimenez contesta: que
no es cierto lo expuesto por su hijo Nicanor
pues cuando el dicente llegó á la tienda de
D. Luis Rivera donde recibió la lesion su hijo
se encontró allí con D. Antonio Castro quien
tenía un palo de tabica en la mano y dijo
dirigiendose al dicente, "D. José este es mi pa
lo", pero no sabe ni antes ni despues de la
cuestion que Dn. Antonio Castro fuera el
autor de la lesion que tiene su nombrado
hijo pues nada ha visto decir. Que lo decla
rado es la verdad en descargo del juramento
prestado, leida que le fué esta declaracion en
su contenido se afirmó y ratificó hechas las
advertencias y apercibimientos de Ley quedo
enterado no firmando por expresar no
saber lo hace el Sor. Juez de que certifico

Rodriguez

Rafael Rivera

D. Eusebio Gonzalez

En veintiseis de Julio à la presencia judicial D. Eusebio Gonzalez y Perez natural de Sn Sebastian, vecino de este partido, viudo de cuarenta y cuatro años propietario sin ins trucción el Sor Juez le instruyó de la obligación de ser veráz y de las penas señaladas al falso testimonio jura mentado en nombre de Dios fiu

Preguntado à tenor de la cita que le ha ce D. Antonio Castro contes to: Que efectivamente con motivo de la cuestion tenida en la tienda de Ruiz Rivera entre José Rosado y Nicanor Gimenez dada la aproximacion que hay de dicha tienda à la casa de habitacion del exponente se acercó à dicha tienda y pudo ver que alli se encontraba Antonio Castro sin palo ni Arma de ninguna clase en la mano, ni tampoco oyó decir que el Castro tomaba par ticipacion alguna en las trom padas que tuvo Rosado y Gimenez que Requirió se marchó á su

N. 2.434.026

OFICIO Aº 1892 y 93

3 C. DE PESO

40

casa y nada mas saben
lo consta respecto de lo que se
le pregunta: que lo declarado
es la verdad en descargo del
juramento prestado leida que
le fue, esta declaracion en su
contenido se afirmo y ratifico
hechas las advertencias y aper
cibimiento de Ley quedo ente-
rado no firmando por espresar
no saber lo hace el Sor Juez
de que certifico

Miguel Rodriguez

Rafael Ponce

Rquez

En veintiseis de Julio creo
estas diligencias para su remision
certifico

Ponce

Agreg. Ata. En veintiocho de julio agrego estas diligencias y doy cuenta y fe.

Maldonado

Arecibo veintinueve de julio de mil ochocientos noventitrés.

Vista esta causa; y

Considerando que de las diligencias en ella practicadas resulta la comisión de un delito de lesiones inferidas á Nicanor Giménez Vázquez y de una falta conexa de lesiones leves causadas á José Rosario Nazario.

Considerando que la averiguación arroja méritos bastantes para estimar al referido José Rosario Nazario y á Antonio Castro Cardona autores responsables del expresado delito de lesiones y al aludido Nicanor Giménez Vázquez responsable de la citada falta.

Considerando que la pena señalada al prenombrado delito no es superior á la de prisión correccional según la escala general comprendida en el Código.

Se declara procesados en esta causa á los referidos José

N. 2.434.029

37

de las penas señaladas al falso testimonio juramentado en nombre de Dios fue

Preguntado á tenor de la cita que le hace Nicanor Gimenez contestó: que no es cierto el exponente haya visto ninguna clase de arma en la mano á D. Antonio Castro ni tan José Rosado ni de ninguna otra persona y solo si que el Rosado y Nicanor se habian agarrado al pecho: que lo declarado es cuanto sabe y lo cierto y la verdad en descargo del juramento prestado, leida que le fue esta declaracion en su contenido se afirmó y ratificó hecha la advertencia de Ley quedo enterado firmando luego del Sr Juez de que certifico.

Rodriguez

Luis Riberas

Rafael Rivera

Gumersindo Soto

En veinticinco de Julio á la presencia Judicial D. Gumersindo Soto y Corte, natural y vecino de este partido, soltero de cuarenta y dos años de edad, Artesano con instruccion el Sor Juez le instruyó de la obligacion de ser veraz y de las penas señaladas al falso testimonio juramentado en nombre de Dios, fué

Preguntado á tenor de la cita que le hace D. Antonio Castro y lo conducente de esta Averiguacion contestó: que es cierto estando el exponente en la casa inmediata de D. Patricio Gonzalez pudieron oir el alboroto que habia en la tienda de Luis Rivera y el diciente Acercandose vió que José Rosario y Nicanor Gimenez estaban agarrados á las trompadas pero D. Antonio Castro se encontraba en la citada tienda sin mesclarse en la cuestion y sin tener palo ni ninguna clase de Armas en la mano: que el diciente al separarlos se retiró de allí y sin que nada mas sepa ni le conste respecto de lo que se le pregunta: que lo declarado es la verdad en descargo del juramento prestado, leida que le fué esta declaracion en su Contenido se afirmó y ratificó, hechas las ad—